

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, A LA LEY DE SALUD; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXI Y XX DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII AL ARTÍCULO 7º, LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI Y XVII AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR; TODAS, DE ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Mónica Lariza Pérez Campos, Diputada de la LXXV Legislatura Constitucional del H. Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se la reforma la Ley de Salud, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley para la Atención de la Violencia Escolar*, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

La violencia o acoso escolar, conocida como bullying, es un fenómeno que en todos los países ha existido. Sin embargo, este problema, al igual que la sociedad, ha evolucionado de un modo preocupante, ocasionando que niños y adolescentes lleguen incluso a recurrir al suicidio como una forma de escape a las burlas, agresiones y acoso constante que sufren por parte de sus compañeros,

En 1970 cuando Dan Olweus, Psicólogo Noruego, especialista en estudiar la violencia escolar decidió llamar bullying (Acoso escolar) al fenómeno de violencia que existía de forma constante, contra alguien y con intención en el contexto escolar. [1]

Según Olweus, el acoso entre iguales corresponde con una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza el alumno o alumna contra otro u otros, a los que elige como víctimas de repetidos ataques.

De igual manera, se le considera como cualquier forma de maltrato u hostigamiento verbal, físico, psicológico, sexual, social e incluso cibernético, que puede llevarse a cabo entre los niveles de educación básica, inicial, medio superior y superior.

La violencia escolar es una realidad constante y dura, puesto que, desgraciadamente forma parte de la vida cotidiana de muchos estudiantes dentro y fuera de las instituciones educativas en todo el mundo.

En la actualidad esta problemática ha adquirido mayor relevancia derivado de la gravedad y frecuencia de casos que se suscitan en los diversos niveles educativos y de los cuales nos enteramos a través de los medios de comunicación, redes y testimonios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2014) reportó, a través de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que México ocupa el primer lugar a nivel internacional con mayores casos de acoso escolar.

Según el estudio de la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras para América Latina y España, realizado entre enero 2020 y diciembre de 2021, los casos de Bullying en México continúan en aumento, donde 7 de cada 10 niños sufren todos los días algún tipo de acoso [2]

México no está exento de esta problemática, y necesita verlo sólo como un problema educativo, donde tanto las escuelas como los padres de familia intervengan en la resolución eficaz del conflicto, sino también como un problema de salud pública, pues la tasa de suicidios ocasionados por el *bullying* ha ido en constante aumento, así como deserción escolar, depresión, aislamiento de niños y jóvenes del entorno social, baja autoestima, etc., situaciones que devienen en problemas con sus relaciones interpersonales cuando estos niños y jóvenes llegan a la edad adulta.

Pero antes de hablar de la situación en México es necesario precisar de dónde proviene y a qué nos referimos con el término de bullying.

En Dinamarca y Noruega se utiliza la palabra *mobbing* para referirse al problema, en Finlandia y Suecia es *mobbing*. La raíz original *mob* implica a un grupo, por lo regular grande y que se mantiene en el anonimato, de personas que se dedican al asedio y la intimidación; pero por lo regular el término se ha enfocado en definir a sólo una persona que intimida, hostiga y atormenta a otra.

El término utilizado de forma generalizada en la mayor parte del mundo es bullying, palabra que si la traducimos del inglés al español como verbo significa intimidar, amedrentar; como adjetivo, intimidante; y como sustantivo, intimidador o bravucón. Es por esto que a los agresores se les llama *bullies*.

Resumiendo entonces, podemos decir que la palabra bullying se define como: “Una conducta de persecución y agresión física, psicológica o moral que realiza un alumno o grupo de alumnos sobre otro, con desequilibrio de poder y de manera reiterada.

En México el problema es conocido desde la década de los 80, pero la resolución del mismo ha cobrado importancia recientemente, pues cada vez los casos de bullying se presentan con mayor frecuencia en las escuelas, provocando ya no sólo afectaciones psicológicas a los niños y adolescentes, sino también físicas que se ven reflejadas desde golpes leves, hasta hospitalizaciones con graves daños a la salud de las víctimas, que en ocasiones desagradables han llegado a la muerte.

Si bien es cierto que el acoso escolar se manifiesta en los centros e instituciones escolares, también lo es que sus orígenes no son exclusivos de un ambiente escolar, sino que devienen de problemas sociales, familiares, conductuales que han llevado a considerar a autoridades de diversos estados del país como un problema que ha trascendido las aulas para convertirse en un problema de salud pública.

Por lo anterior se propone reformar la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para establecer la obligación de autoridades sanitarias para crear programas para la atención de víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar; con ello, se acercará a la sociedad a una posibilidad mayor de solución del conflicto, pues no sólo se crearían programas de concientización sino, además, de tratamiento psicológico integral.

Por otra parte, se propone establecer en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del

Estado de Michoacán, las obligaciones de padres, tutores, custodios y demás mayores encargados de la salvaguarda de la integridad de los menores para prevenir el acoso o violencia escolar.

Es ese tenor es indispensable incluir a todos los servidores públicos y personas de la sociedad civil, así como a las instituciones dedicadas a velar por los derechos humanos y por los intereses superiores de los menores a que sean coparticipes del Protocolo.

Finalmente resulta necesario reformar la Ley Para la Atención Contra la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán de Ocampo. En ese sentido la propuesta contempla también que, el Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, este integrando por un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) y de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

La Ley de igual forma, para una mejor interpretación de la presente reforma, se anexa el siguiente cuadro comparativo de la reforma a la Ley de Salud, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley Para la Atención Contra la Violencia Escolar, todas del Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY DE SALUD ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 13. El Sistema tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;</p> <p>II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico y armónico del Estado, a través de los diferentes programas de salud;</p> <p>III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social en materia de salud, principalmente a grupos vulnerables en extrema necesidad;</p> <p>IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez y a las víctimas de la violencia intrafamiliar;</p> <p>V. Apoyar al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;</p> <p>VI. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública; y,</p> <p>VII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección.</p>	<p>Artículo 13.</p> <p>I. a V.- ...</p> <p>VI.- Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y,</p> <p>VII. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública; y,</p> <p>VIII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección.</p>

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO MICHOACÁN DE OCAMPO	
Vigente	Propuesta
<p>Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Michoacán, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 38. ... I. a la XVIII. ... XIX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; XX. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal; XXI. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. Para el cumplimiento de esta obligación se deberá contar en cada escuela o institución similar con planes y programas para la atención de víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar; y, XXII. Se diseñen programas integrales para la prevención, atención, contención y erradicación del acoso o violencia escolar.</p>

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 7. La Secretaría trabajará coordinadamente con:</p> <p>I. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado; II. La Secretaría de Salud del Estado; III. La Secretaría de los Jóvenes del Estado; IV. La Secretaría de Pueblos Indígenas; V. Los gobiernos municipales; VI. Los Consejos de Participación Social; y, VII. El Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.</p> <p>ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario de Educación, quien fungirá como Secretario Técnico; III. Dos licenciados en psicología con experiencia en temas de convivencia escolar; IV. Dos licenciados en educación; V. Cinco padres de familia; VI. Dos maestros de educación inicial; VII. Dos maestros de educación preescolar; VIII. Dos maestros de educación primaria; IX. Dos maestros de educación secundaria; X. Dos maestros de educación media superior; XI. Dos maestros de educación superior; XII. Dos maestros de educación especial; y, XIII. Dos maestros de educación indígena. El Gobernador del Estado y el Secretario de Educación podrán nombrar suplentes. Los cargos y nombramientos del Consejo serán honoríficos.</p>	<p>Artículo 7. ... I. a la V. ... VI. Los Consejos de Participación Social; VII. ... VIII. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia; IX. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos; X. La Fiscalía General de Justicia del Estado; XI. La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán; y, XII. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna).</p> <p>ARTÍCULO 15. ... I. a la XI. ...</p> <p>XII. Dos maestros de educación especial; XIII. Dos maestros de educación indígena; XIV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; XV. Un Representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; XVI. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y, XVII. Un Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán.</p> <p>... ..</p>

Sometiendo motivada y fundada por lo ya expuesto, a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura para su análisis, discusión y aprobación en su caso, esta Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona una fracción VI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. El sistema tiene los siguientes objetivos:

I. a V. ...

VI. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y,

VII. Impulsar en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para la protección de la salud pública; y,

VIII. Coadyuvar a una nueva cultura sanitaria con hábitos, costumbres y actitudes favorables a la salud y al uso de los servicios que se ofrecen para su protección.

Segundo. Se adicionan las fracciones XXI y XXII al artículo 38 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XX. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal;

XXI. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes. Para el cumplimiento de esta obligación se deberá contar en cada escuela o institución similar con planes y programas para la atención de víctimas y victimarios de acoso o violencia escolar.

XXII. Se diseñen programas integrales para la prevención, atención, contención y erradicación del acoso o violencia escolar.

Tercero. Se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 7°, las fracciones XIV, XV, XVI

y XVII al artículo 15 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 7°. ...

I. a la V. ...

VI. Los Consejos de Participación Social;

VII. ...

VIII. El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia;

IX. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

X. La Fiscalía General de Justicia del Estado;

XI. La Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Estado De Michoacán; y,

XII. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna).

Artículo 15. ...

I. a la XI. ...

XII. Dos maestros de educación especial;

XIII. ...

XIV. Un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XV. Un Representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XVI. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de

Niñas, Niños y Adolescentes; y,

XVII. Un Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y

Adolescentes del Estado De Michoacán.

...

TRANSITORIO

Único. La presente reforma de Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 07 siete días del mes de junio de 2022 dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

[1] <https://www.fundacionenmovimiento.org.mx/blog/medios/968-un-breve-repaso-a-trav%C3%A9s-de-la-historia-del-acoso-escolar>

[2] <https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html>



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx